

RESOLUCIÓN No. 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, la ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Esta Corporación mediante la Resolución No. 000227 del 30/Abril/2008, Otorga una Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se dictan otras disposiciones a favor de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

A través del Auto No. 00963 del 28/agosto/2009, se inicia una investigación y se formulan unos cargos a la empresa METCARIBE S.A., CONCRETAMENTE Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de agosto de 2007.

Mediante el Auto No. 01180 del 11/noviembre/2009, se inicia una investigación y se formulan unos cargos a la empresa METCARIBE S.A., concretamente incumplimiento de la Resolución No. 000227 del 30/Abril/2008

Por medio de la Resolución No. 00360 del 25/mayo/2010, se resuelve una investigación administrativa en contra de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE. Se sanciona con \$5.150.000, por no registrarse en el RESPEL

Mediante el Radicado No. 009828 del 06/noviembre/2012, La empresa presenta informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, año 2012.

A través del Radicado No. 004859 del 17/junio/2010, la empresa realiza un Pronunciamiento de los estudios a realizar y cumplimiento de requerimientos ambientales.

Por medio del Radicado No. 005420 del 7/julio/2010, La empresa presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 00360 del 25/mayo/2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de la Resolución No. 0568 del 21/julio/2010, resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 00360 del 25/mayo/2010, que resuelve investigación administrativa a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, exonerando de los cargos a dicha empresa.

Que a través del Radicado No. 007388 del 09/septiembre/2010, La empresa entrega resultados de los estudios Isocinético de las emisiones del horno de fundición y estudio de calidad de aire, primer semestre de 2010. Adecuación área de manejo de baterías y establecimiento de manual de trabajo sobre el no consumo de frutas existentes en la parcela.

Mediante el Radicado No. 011032 del 16/diciembre/2010, La empresa presenta descargos contra el Auto No. 01180 del 11/noviembre/2009.

Por medio del radicado 005539 del 08/junio/2011, la empresa presenta a esta Corporación el Informe previo a la evaluación de las emisiones e informa la fecha para realizar el estudio: 6 y 7 de julio de 2011.

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

Que mediante el Radicado No. 005869 de junio/2011, La empresa entrega documento de certificación de recuperación y aprovechamiento del residuo Plástico de las baterías usadas, otorgado por la firma PLASTICO PENUEL.

A través del Radicado No.007177 del 04/Agosto/2011, METCARIBE S.A. hace entrega de certificaciones de la disposición final de residuos peligrosos generados en la fundición. Expedidos por la firma Recuperación de Metales S.A.

Por medio del radicado No.010990 del 02/diciembre/2011, La empresa solicita prórroga para la realización de los estudios de calidad de aire isocinético, para el mes de julio del 2012.

Que mediante Resolución No. 001000 del 02/diciembre/2011, esta Entidad resuelve una investigación a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, por medio de la cual se sanciona con multa equivalente a \$11.363.990,16.

Que a través del Radicado No. 011821 del 23/diciembre/2011, La empresa presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 001000 del 02/diciembre/2011.

Por medio del Auto No. 001259 del 21/diciembre/2011, se hacen unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

Mediante el Radicado No. 000221 del 11/enero/2012, La empresa METCARIBE S.A. informa el inicio de actividades laborales en la fundición de plomo y presenta un informe de las labores de mantenimiento, reparación y montaje de equipos y maquinarias.

Esta Corporación a través de la Resolución No. 0162 de marzo /2012, resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 001000 del 02/diciembre/2011, por medio del cual se resuelve una investigación en contra de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE; resolviendo bajar el monto de la multa \$ 4.379.626 representado en un programa de capacitación ambiental y sensibilización ambiental.

Por medio del Radicado No. 004683 del 28/mayo/2012, La empresa informa la fecha de la realización del estudio isocinético (los días 27 y 28 de junio de 2012) lo mismo que el monitoreo de calidad de aire (el día 21 de junio de 2012). Informe previo.

Mediante el Radicado No. 007233 del 15/Agosto/2012, METCARIBE S.A., informa la no realización de los estudio de emisiones y calidad de aire programados para el mes de junio por inconvenientes con la empresa Control de Contaminación Ltda.

METCARIBE S.A., a través del Radicado No. 010074 del 14/noviembre/2012, entrega los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados. Expedidos por la empresa Recuperación de Metales S.A.

Que por medio del Radicado No. 010075 del 14/noviembre/2012, La empresa entrega los resultados del Estudio de calidad de Aire y Estudio isocinético, realizado por la firma Control de Contaminación Ltda.

Mediante el oficio Radicado No. 010421 del 26 de noviembre de 2012, La empresa entrega los resultados del estudio de caracterización de las aguas captadas del pozo.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de la Resolución No. 000039 del 31 de enero de 2013, impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, en el Municipio de Malambo. Notificada por medio del Aviso No. 00015 del 18 de febrero de 2013.

RESOLUCIÓN No. 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

La Secretaria de Salud Pública Departamental del Atlántico, por medio del oficio Radicado No. 001088 del 08 de febrero de 2013, entrega copia del oficio enviado al Gobernador del Departamento del atlántico, referente a los resultados analíticos para la determinación de plomo en la sangre de personas residentes en la vereda La Bonga del Municipio de Malambo.

METCARIBE S.A., por medio del oficio Radicado No. 1347 del 20 de febrero de 2013, informa a la CRA sobre la realización de los estudios Isocinéticos.

Esta Corporación, mediante el oficio No. 000664 del 22 de febrero de 2013, da respuesta al oficio Radicado No. 001347 del 20 de febrero de 2013 y ordena a la empresa suspender los estudios programados a realizar con la firma Control de la Contaminación Ltda.

Por medio del Auto No. 000320 del 22 de marzo de 2013, se hacen unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, en el Municipio de Malambo.

A través del Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013, La empresa solicita levantamiento temporal de la medida preventiva, con el propósito de realizar los estudios Isocinéticos. Además presenta los resultados de las muestras tomadas el 14 y el 19 de febrero a seis (6) pozos de la vereda la Bonga; dicho análisis fue realizado por el laboratorio Microbiológico Barranquilla.

Por medio del Radicado No. 002994 del 16 de abril de 2013, METCARIBE S.A., solicita nuevamente el levantamiento temporal de la medida preventiva, además solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas y de acuerdo al Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013, con el propósito de realizar los estudios Isocinéticos. La empresa adjunta la siguiente información: Formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosférica, cámara de comercio, certificado de tradición y libertad, plano ubicación del proyecto, información meteorológica, descripción del proceso, sistema de control de emisiones etc.

Esta Corporación a través del oficio No. 002141 del 17 de mayo de 2013, da respuesta al Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013 y le comunica a la empresa que no es procedente levantar temporalmente la medida preventiva y que la empresa tiene el permiso de emisiones vencido.

Que mediante correo electrónico esta Entidad envía el miércoles 29 de mayo de 2013, a la señora Paula Angel la respuesta emitida por la Corporación a través del oficio radicado No. 002141 del 17 de mayo de 2013, toda vez que el mismo fue devuelto por la empresa de mensajería.

La empresa METCARIBE S.A., por medio del radicado No 004244 del 22 de mayo de 2013, presenta Derecho de petición, solicitando la renovación del permiso de emisiones y autorización para realizar estudio isocinético, encaminada para cumplir con dicho trámite ambiental.

La Corporación mediante el oficio radicado No. 002411 del 30 de mayo de 2013, da respuesta al derecho de petición Radicado No 004244 del 22 de mayo de 2013, manifestando a la empresa que el levantamiento de la medida preventiva solo será posible en el momento que la empresa desvirtúe el muestreo de plomo en la sangre de los residentes de la vereda la Bonga y del agua subterránea de los pozos de dicha vereda, y que el mismo fue realizado a través del Instituto Nacional de Salud. En consecuencia, se niega la solicitud.

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

En vista que la empresa METCARIBE no recibo la respuesta al derecho de petición arriba mencionado, esta Corporación envió vía correo electrónico a la señora Paula Ángel, cuyo correo electrónico es paulama@remetales.com, el oficio No.002411 del 30 de mayo de 2013, el cual se envió el martes 18 de julio de 2013.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan el presente acto administrativo, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta contra la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, practicó visita técnica de inspección los días 13 y 22 de Agosto de 2013, de las cuales se desprende el Concepto Técnico No.00856 del 11 de septiembre de 2013, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de las visitas realizadas a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, se pudo verificar que estaban suspendidas las actividades de fundición.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de la planta Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, se observó lo siguiente:

1.- El día 13 de agosto de 2013, se verificó que la planta estaba fuera de servicio. No se estaba operando y en las instalaciones de la empresa sólo se encontraba el vigilante quien informó que los dueños no están en la ciudad.

2- La planta se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo el cual corresponde a la Vertiente Occidental del Río Magdalena, se tomaron coordenadas de ubicación del polígono del predio:

Coordenadas.

Punto #1:	10° 50.124' N	74° 47.199' W
Punto #2:	10° 50.181' N	74° 47.166' W
Punto #3:	10° 50.182' N	74° 47.222' W
Punto #4:	10° 50.076' N	74° 47.292' W
Punto #3:	10° 50.074' N	74° 47.288' W
Punto #4:	10° 50.145' N	74° 47.243' W

RESOLUCIÓN No. 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

3- En atención a queja telefónica presentada a las nueve (9) de la noche del día 21 de agosto de 2013 por la señora Cindy De la Hoz en representación de la vereda la Bonga de Malambo, quien manifestó y/o denunció la presencia de gran cantidad de Humo (emisiones) que al parecer provenían de la empresa METCARIBE S.A., empresa que se encuentra con medida preventiva de suspensión de actividades.

4- El día 22 de agosto de 2013 se practicó visita de inspección de campo a las instalaciones de la planta METCARIBE S.A., en asocio con la coordinación de medio ambiente de la Alcaldía de Malambo representada por el señor JHON JAIRO NOREÑA; igualmente vía telefónica se invitó a la señora Cindy De la Hoz para que nos acompañara a la visita de inspección y manifestó estar ocupada en el Hospital de Malambo.

Una vez en la Planta METCARIBE S.A., se evidencia que no se está realizando actividades de fundición y que en la planta sólo se encontraba el vigilante con su familia.

5- El señor vigilante informó que Sí se presentó mucho humo (emisiones) la noche del 21 de agosto de 2013, pero que provenían de la Vereda El Carmen y que la señora Cindy De la Hoz, puede llegar a la empresa cuando ella quiera para que vea que no se está fundiendo.

Nuevamente se visitó la residencia de la señora Cindy De la Hoz y nos atendió su esposo RICARDO MIRANDA, quien manifiesta que su esposa no se encontraba. Se le informa al esposo lo observado en la empresa METCARIBE S.A., y se le solicitó que firmara el acta de visita.

2. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013.

La empresa solicita levantamiento temporal de la medida preventiva, con el propósito de realizar los estudios Isocinéticos. Además presenta resultados de las muestras tomadas los días 14 y el 19 de febrero a seis (6) pozos de la vereda la Bonga; dicho análisis fue realizado por el Laboratorio Microbiológico Barranquilla.

Consideraciones CRA:

1).- La CRA da respuesta al Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013 y le comunica a la empresa que no es procedente levantar temporalmente la medida preventiva por las razones que generaron la imposición de la medida preventiva y que se resumen en los resultados de los estudios de plomo en la sangre de individuos residentes en la zona de influencia de la planta de fundición de plomo y la concentración de plomo encontrada en el agua de la fuente subterránea de la vereda la Bonga, además de que la empresa tiene el permiso de emisiones vencido.

2).- La empresa no puede realizar actividades productivas para el desarrollo del estudio isocinético, dado que el permiso de emisiones atmosféricas que fue otorgado mediante Resolución No. 00227 del 2008 con vigencia de cinco (05) años, estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2013; no habiendo realizado el proceso de renovación en los términos descritos en el Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto 2107 de 1995, el permiso de emisiones se encuentra vencido

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

La CRA en vista que la empresa de correo devolvió el oficio se envió vía correo electrónico a la señora Paula Ángel, correo electrónico paulama@remetales.com. Enviado el miércoles 29 de mayo de 2013.

Radicado No. 002994 del 16 de abril de 2013.

La empresa solicita levantamiento temporal de la medida preventiva con el fin de tramitar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con el Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013 con el propósito de realizar los estudios Isocinéticos. La empresa adjunta la siguiente información: Formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosférica, cámara de comercio, certificado de tradición y libertad, plano ubicación del proyecto, información meteorológica, descripción del proceso, sistema de control de emisiones etc.

La empresa informa que el sistema de control de emisiones está compuesto por colector con filtros de tela, con 280 filtros de poliéster, divididos en dos compartimientos de 140 filtros cada uno, con dos tolvas de descarga cada uno, con canastillas, dos acumuladores de aire, 28 tubos de soplado, 28 combinaciones de válvula solenoide y sopladora, control de tiempo para la limpieza de los filtros y compuertas en cada compartimiento. Se cuenta además con tres ciclones para enfriamiento y sedimentación de partículas.

Consideraciones CRA:

1).- No es procedente levantar temporalmente la medida preventiva por las razones que generaron la imposición de la misma y que se resumen en los resultados de los estudios de plomo en la sangre de individuos residentes en la zona de influencia de la planta de fundición de plomo y la concentración de plomo encontrada en el agua de la fuente subterránea de la vereda la Bonga.

2).- El levantamiento de la medida preventiva solo será posible en el momento que la empresa desvirtué el muestreo de plomo en la sangre de residentes de la vereda la Bonga el cual se debe realizar a través del Instituto Nacional de Salud y se determine la concentración de plomo en agua subterránea de la fuente de la vereda la Bonga- Municipio de Malambo. Se niega la solicitud.

Radicado No 004244 del 22 de mayo de 2013.

Derecho de petición, por medio del cual solicitan la renovación del permiso de emisiones y piden autorización para realizar estudio isocinético.

Consideraciones CRA:

1).- La Corporación da respuesta al derecho de petición con Radicado No 004244 del 22 de mayo de 2013. Y le manifiesta a la empresa que el levantamiento de la medida preventiva solo será posible en el momento que la empresa desvirtué el muestreo de plomo en la sangre de residentes de la vereda la Bonga y que fue realizado a través del Instituto Nacional de Salud y del agua subterránea de los posos de la vereda la Bonga- Municipio de Malambo (concentración de plomo en agua). Se niega la solicitud.

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”

2).- La CRA en vista que la empresa no recibo la respuesta al derecho de petición, el oficio se envió vía correo electrónico a la señora Paula Ángel, correo electrónico paulama@remetales.com. Enviado el martes 18 de julio de 2013.

Consideraciones CRA: Certificado de uso de suelo.

1)- Del estudio del expediente 0809-258, se verifica que no existe evidencia del Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación de Malambo de conformidad con el nuevo POT **-Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011**, “Por medio del cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo”.

2)- La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo y corresponde a la Vertiente Occidental del Río Magdalena, las coordenadas de ubicación del polígono donde funciona la planta de fundición son:

Coordenadas.		
Punto #1:	10° 50.124' N	74° 47.199' W
Punto #2:	10° 50.181' N	74° 47.166' W
Punto #3:	10° 50.182' N	74° 47.222' W
Punto #4:	10° 50.076' N	74° 47.292' W
Punto #3:	10° 50.074' N	74° 47.288' W
Punto #4:	10° 50.145' N	74° 47.243' W

La actividad industrial de la empresa es la **recuperación de materiales no ferrosos**, clasificada como una actividad Industria con alto potencial contaminante.

3)- Según la clasificación zonificación y reglamentación del uso industrial (POT del Municipio de Malambo), Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011, “Por medio del cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo”, el Suelo industrial se clasifica así:

ARTÍCULO 284.- CLASIFICACIÓN DEL USO INDUSTRIAL. El uso industrial comprende los grupos 1, 2, 3, 4 y 5 que se establecen según el grado de complejidad de los procesos productivos y el impacto ambiental. El criterio genérico asociado a cada grupo por impacto ambiental comprende los siguientes:

*De acuerdo a ésta Clasificación, el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo municipal de Malambo, se establece los **Usos Principales, Usos complementarios y Usos Restringidos** para la zona industrial del municipio.*

4)- Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, no ha presentado a esta Corporación el Certificado de uso del Suelo de acuerdo al NUEVO POT del Municipio de Malambo (aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de septiembre de 2011), afín de verificar la compatibilidad de los usos del suelo actual en el Municipio de Malambo.

5)- La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, DEBE demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo industrial no RESTRINGA ni PROHIBA la actividad de **recuperación de materiales no ferrosos** y que

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”

se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente.

3. CUMPLIMIENTO:

La CRA mediante Resolución No. 000227 del 30/Abril/2008, Otorga una Licencia Ambiental, se Otorga Permiso de emisiones Atmosféricas y se dictan otras disposiciones a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE. y la condiciona para que cumpla con las siguientes obligaciones:

ARTICULO TERCERO (1.-) Instalar sistema de cargue mecánico de materias primas e insumos al Horno de fundición, un ciclón para la retención de partículas y un sistema de control de temperatura.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = Durante la visita se pudo constatar que la materia prima es transportada de bodega hasta el horno de fundición por medio de carretillas y luego un operario carga el horno manualmente. Según la persona que atendió la visita se necesita invertir mucho dinero para instalar cargue mecánico o automático (robot de cargue). El operario encargado de alimentar la materia prima el horno se acondiciona con elementos de protección personal: Casco, Guantes, Delantal, overol, botas de protección, etc.
(2.-) El horno no podrá operar sin cumplir con las normas de emisión.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = La empresa cuenta con sistema de control de emisiones atmosféricas, el cual consta de: Un laberinto trampa de dos secciones o pisos de 11 metros de largo x 6 metros de ancho x 2 metros de alto, dos ciclones de precipitación de partículas pesadas, otra bodega trampa, un filtro mangas con 35 mangas, un extractor, otro laberinto trampa de 12 metros de largo y una chimenea de 18 metros de altura para garantizar la dispersión de las emisiones descargadas al aire La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE., mediante Radicado No. 010075 del 14/noviembre/2012, entrega el Informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) y estudio de calidad de Aire en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 000227 del 30/Abril/2008.
(3.-) Presentar semestralmente un estudio isocinético de las emisiones del horno de fundición determinando MP, NOx, SOx y Pb.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE., mediante Radicado No. 007388 del 09/septiembre/2010 presenta resultados del estudio isocinético y Radicado No. 010990 del 02/diciembre/2011 solicita prorroga para la realización de los estudios de calidad de aire y estudio isocinético. Para el mes de julio del 2012. La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE., mediante Radicado No. 010075 del 14/noviembre/2012, entrega el Informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) y estudio de calidad de Aire en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 000227 del 30/Abril/2008. El estudio no reporta monitoreo de óxidos de nitrógeno, pero la Resolución 909 de 2008 MAVDT, no obliga a las fundidoras de plomo a medir o monitorear este contaminante.
(4.-) Presentar semestralmente estudio de calidad de aire en el área de influencia de la planta.

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE., mediante Radicado No. 010075 del 14/noviembre/2012, entrega el Informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) y estudio de calidad de Aire en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 000227 del 30/Abril/2008.
(5.-) Presentar caracterización de los residuos generados y informe del manejo y gestión de los residuos peligrosos generados.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = El folio # 89 del expediente materia de evaluación corresponde a resultados de caracterización de ESCOREA de Plomo, realizada por la Universidad pontificia bolivariana. Febrero 15 de 2010.
ARTICULO CUARTO (1.-) Aplicar las medidas de manejo de residuos sólidos y líquidos generados.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = La empresa cuenta con un PGIRP. La empresa entrega los residuos sólidos peligrosos a RECUPERACION DE METALES S.A: Elementos que son trasportados hasta las instalaciones de la empresa ubicadas en la vereda de Panamá Alto el Retiro en SOACHA CUNDINAMARCA.
(2.-) No verter y/o disponer residuos en cuerpos de agua, rellenos sanitarios, lotes, fincas, vías etc.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = Durante la visita técnica no se evidencio residuos en calles, finca, cuerpo de agua.
(3.-) El manejo de los ácidos de las baterías debe ser realizado en sitio techado, piso de concreto con sistema de contención de derrames.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = Existe una estructura que permita que las fugas o derrames de ácido y/o aguas acidas se puedan dirigir a una piscina de contención donde se neutraliza el ácido con la aplicación de cal. El agua neutralizada se reutiliza como agua de refrigeración o control de temperatura del horno.
(4.-). Presentar informes semestrales diligenciando el formato ICA.
-o-
OBSERVACIONES = Solo se presentó un informe el cual obra en los folios 90 al folio 101 del archivo documentación expediente 0809-266.

La CRA mediante Auto No. 001259 del 21/diciembre/2011, hacen unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

1.- Presentar informe semestral, diligenciando formato ICA, correspondiente a su actividad: licencia y permisos ambientales.
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En el expediente no existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.
(2.-) Presentar semestralmente informe del programa de mantenimiento del sistema de control de emisiones.

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

SI CUMPLE
OBSERVACIONES = La empresa mediante Radicado No. 000221 del 11/enero/2012 informa el inicio de actividades laborales en la fundición de plomo y presenta un informe de las labores de mantenimiento, reparación y montaje de nuevos equipos y maquinarias, sistema de control de emisiones.
(3.-) Dar cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 909 del 2008 MAVDT.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE., mediante Radicado No. 010075 del 14/noviembre/2012, entrega el Informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio isocinético).
(4.-) Presentar semestralmente un estudio isocinético de las emisiones atmosféricas, según el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuente fija.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE., mediante Radicado No. 010075 del 14/noviembre/2012, entrega el Informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio isocinético).
(5.-) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Obligaciones del generador de residuos peligrosos.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = En la visita de inspección técnica se verifica la existencia del PGIR. La empresa ha presentado a esta Corporación certificaciones de disposición final de residuos peligrosos: Radicado No. 005869 de junio/2011, Radicado No. 007177 del 04/Agosto/2011 y Radicado No. 010074 del 14/noviembre/2012.
(6.-) Presentar a la Corporación el PGIRP. Obligaciones del generador de residuos peligrosos.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = En la visita de inspección técnica se verifica la existencia del PGIR. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental (literal b) del Artículo 10, Decreto 4741 de 2005).

La CRA mediante Auto No. 000320 del 22 de marzo de 2013, hacen unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, los cuales consisten en:

- .- Tramitar de manera inmediata la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.
- .- Diligenciar y presentar con la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas el Informe de Estado de Emisiones (iE-1) adoptado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, mediante Resolución No. 000860 del 22 de Noviembre de 2012.
- .- Determinar la frecuencia de monitoreo para la fuente fija denominada **Chimenea del Horno Recuperador de Plomo**, monitoreando los contaminantes material Particulado (MP), dióxidos de azufre (SO₂), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu) de conformidad con la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA)

RESOLUCIÓN No. 000611 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

que establece el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.

.- Con la misma frecuencia determinada por el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Ambiental) y con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT., presentar a la CRA los resultados de los estudios Isocinéticos (Evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir en su fuente fija.

.- Un término de 30 días cumplir con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas).

.- Un término de 60 días cumplir con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Plan de Contingencia para los Sistemas de control de emisiones por Fuentes Fijas).

La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, tiene medida preventiva de suspensión de actividades y **NO HA CUMPLIDO** con las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación en los ítems 2, 3, 4, 5 y 6 del Auto No. 000320 del 22 de marzo de 2013.

4. CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE y realizadas las visitas de inspección técnica, se concluye que:

1- El día 13 de agosto de 2013, se verificó que la planta estaba fuera de servicio. La planta se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo el cual corresponde a la Vertiente Occidental del Río Magdalena, se tomaron coordenadas de ubicación del polígono del predio:

Coordenadas.

Punto #1:	10° 50.124' N	74° 47.199' W
Punto #2:	10° 50.181' N	74° 47.166' W
Punto #3:	10° 50.182' N	74° 47.222' W
Punto #4:	10° 50.076' N	74° 47.292' W
Punto #5:	10° 50.074' N	74° 47.288' W
Punto #6:	10° 50.145' N	74° 47.243' W

2- En atención a queja telefónica presentada a las nueve (9) de la noche del día 21 de agosto de 2013 por la señora Cindy De la Hoz por la presencia de gran cantidad de Humo (emisiones) en la vereda la Bonga que al parecer provenían de la empresa METCARIBE S.A.

El día 22 de agosto de 2013 se practicó visita de inspección de campo a las instalaciones de la planta METCARIBE S.A., en asocio con la coordinación de medio ambiente de la Alcaldía de malambo representada por el señor JHON JAIRO NOREÑA, igualmente vía telefónica se

RESOLUCIÓN No. 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

invitó a la señora Cindy De la Hoz para que nos acompañara a la visita de inspección y manifestó estar ocupada en el Hospital de Malambo.

3- Una vez en la Planta METCARIBE S.A., se evidencia que no se está realizando actividades de fundición y que en la planta sólo se encontraba el vigilante con su familia.

El señor vigilante informó que Sí se presentó mucho humo (emisiones) la noche del 21 de agosto de 2013, pero que provenían de la Vereda el Carmen. El señor Ricardo Miranda, esposo de Cindy De la Hoz firmó el acta de visita.

4- La CRA da respuesta al Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013 y le comunica a la empresa que no es procedente levantar temporalmente la medida preventiva por las razones que generaron la imposición de la medida preventiva y que se resumen en los resultados de los estudios de plomo en la sangre de individuos residentes en la zona de influencia de la planta de fundición de plomo y la concentración de plomo encontrada en el agua de la fuente subterránea de la vereda la Bonga, además de que la empresa tiene el permiso de emisiones vencido. Además el permiso de emisiones atmosféricas que fue otorgado mediante Resolución No. 00227 del 2008 con vigencia de cinco (05) años, estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2013.

5- La empresa METCARIBE S.A. mediante Radicado No. 002994 del 16 de abril de 2013, solicita levantamiento temporal de la medida preventiva con el fin de tramitar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con el Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013 con el propósito de realizar los estudios Isocinéticos. La empresa adjunta la siguiente información: Formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosférica, cámara de comercio, certificado de tradición y libertad, plano ubicación del proyecto, información meteorológica, descripción del proceso, sistema de control de emisiones etc.

6- No es procedente levantar temporalmente la medida preventiva por las razones que generaron la imposición de la medida preventiva y que se resumen en los resultados de los estudios de plomo en la sangre de individuos residentes en la zona de influencia de la planta de fundición de plomo y la concentración de plomo encontrada en el agua de la fuente subterránea de la vereda la Bonga.

El levantamiento de la medida preventiva solo será posible en el momento que la empresa desvirtué el muestreo de plomo en la sangre de residentes de la vereda la Bonga el cual se debe realizar a través del Instituto Nacional de Salud y se determine la concentración de plomo en agua subterránea de la fuente de la vereda la Bonga- Municipio de Malambo. Se niega la solicitud.

7- La Corporación da respuesta al derecho de petición con Radicado No 004244 del 22 de mayo de 2013. Y le manifiesta a la empresa que el levantamiento de la medida preventiva solo será posible en el momento que la empresa desvirtué el muestreo de plomo en la sangre de residentes de la vereda la Bonga y que fue realizado a través del Instituto Nacional de Salud y del agua subterránea de los posos de la vereda la Bonga- Municipio de Malambo (concentración de plomo en agua). Se niega la solicitud.

8- Del estudio del expediente 0809-258, se verifica que no existe evidencia de la existencia del Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de Malambo de conformidad con el nuevo POT -**Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011**, “Por medio del cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo”.

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

La actividad industrial de la empresa es la **recuperación de materiales no ferrosos**, clasificada como una actividad Industria con alto potencial contaminante.

9- La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, DEBE demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo industrial no RESTRINGA ni PROHIBA la actividad de **recuperación de materiales no ferrosos** y que se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente.

10- La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, tiene medida preventiva de suspensión de actividades y **NO HA CUMPLIDO** con las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación en los ítems 2, 3, 4, 5 y 6 del Auto No. 000320 del 22 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.:

En el caso bajo estudio, la medida preventiva de suspensión de actividades se impuso con base en unos estudios que realizó la Secretaría de Salud Pública Departamental del Atlántico, en los pozos de agua de donde se surten los habitantes del sector de la Vereda La Bonga, en el Municipio de Malambo, así como en los estudios que este ente realizó en habitantes de esa Vereda, para determinar la presencia de plomo tanto en los acuíferos como en los habitantes, además esta medida se fundamentó en el principio de precaución.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar aspectos característicos de este principio, el cual es un elemento estructural del derecho ambiental, que está dirigido a evitar los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente, imponiendo medidas preventivas en aquellos eventos donde no hay certeza sobre la afectación que el desarrollo de una actividad pueda causar en los recursos naturales.

Este principio surge de la conciencia tomada por los países asistentes a la Conferencia de Estocolmo (1972), en la cual se estableció en el principio primero, que el hombre *“tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”*.

En esta nueva relación aparece la naturaleza o el medio ambiente en escena como un objeto de protección jurídica, que se ubica no en la tradicional categoría de derechos subjetivos o individuales, sino que fortalece la teoría de los derechos colectivos, también conocidos como derechos difusos. Estos derechos son una manifestación de lo colectivo, en ellos hay una independencia del derecho frente al sujeto, su trasgresión no afecta a uno o varios individuos sino a múltiples sujetos sin que pueda excluirse a ninguno de ellos.

En respuesta a las problemáticas actuales surge el principio de precaución, el cual pretende evitar los efectos de la sociedad de riesgo sobre el ambiente, mediante una perspectiva cauteladora en la que se tomen decisiones de control evitando la degradación de la naturaleza.

Por su parte en la declaración de Wingspread (1998), se estableció sobre el principio de precaución: *“Por lo tanto es necesario poner en práctica el principio de precaución: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad.”*

En este contexto, los proponentes de una actividad, y no el público, deben ser quienes asuman la carga de la prueba.

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

Más adelante en la misma declaración se establece:

“(....)De la definición indicada se puede establecer que el principio de precaución tiene dos manifestaciones: en primer lugar, se observa que a pesar de la incertidumbre sobre los efectos nocivos que determinada actividad pueda tener frente al medio ambiente deben tomarse las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar un daño, consistan éstas en una acción o en una omisión. Es decir, no es necesario que exista certeza científica del daño para implementar las medidas a que haya lugar, éstas se justifican aun en aquellos eventos donde haya duda respecto a los perjuicios que puede causar determinada actuación. Se debe decidir a favor del ambiente - in dubio pro ambiente-”

“En segundo lugar, implica que la carga de la prueba se invierte, es decir, quien pretende defender el medio ambiente no tiene que demostrar que la acción afecta los recursos naturales, por el contrario, es quien ejecuta la acción “posiblemente” lesiva, quien debe demostrar que el medio ambiente no se está viendo alterado negativamente o que se han tomado las medidas preventivas necesarias para evitar el daño.”

En consecuencia, se deben tener en cuenta dos elementos esenciales al momento de estudiar el principio de precaución: la no necesidad de certeza científica y la inversión de la carga de la prueba.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este principio se encuentra consagrado en los instrumentos internacionales más relevantes en materia ambiental:

- ◆ La Conferencia de Estocolmo de 1972 dio las primeras luces en la proclama 6.
- ◆ La Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, en el principio 15 establece de una manera más clara y concreta el principio precautorio en los siguientes términos: *“Con el fin de proteger el Medio Ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*
- ◆ En este mismo año, la Convención de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático también se preocupó por consagrar el principio de precaución en el artículo 3, Principio 3.
- ◆ En el ordenamiento colombiano fue la Ley 99 de 1993 la que recogió las tendencias mundiales y le dio carácter vinculante al principio de precaución desde el primer artículo, numeral 6.

El principio de precaución se justifica por tres razones, la primera es porque en materia ambiental los efectos casi nunca son inmediatos, es necesario que transcurra un determinado tiempo para saber cuál fue la afectación real y cierta que se ocasionó. Dificilmente se pueden detectar de inmediato los daños generados por una determinada actividad.

La segunda razón, es porque si se espera a que el daño ocurra es probable que no pueda operar la restitución del daño ocasionado, y la indemnización no puede considerarse como un verdadero elemento de reparación.

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

La tercera razón, es que cuando se está frente a un proceso de toma de decisiones, generalmente hay un campo que se deja al azar al analizar las consecuencias, debido a circunstancias de ignorancia o incertidumbre. Pues bien, en materia ambiental ese rango de incertidumbre y/o de azar se constituye en un riesgo para el medio ambiente que no se puede asumir y que el principio de precaución busca eliminar al imponerle al generador del riesgo la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir el daño y de probar que la actividad no es riesgosa para el bien tutelado.

Se trata entonces de poner en armonía el principio de precaución con la naturaleza preventiva del derecho ambiental, ya que si el derecho ambiental espera que se produzca el daño para actuar, las consecuencias serían nefastas, pues cuando se trata de proteger los recursos ambientales lo correcto es que las acciones ambientales se anticipen a prevenir cualquier tipo de degradación del medio ambiente, se actúa a priori, no a posteriori, lo principal es evitar y prevenir, no reparar e indemnizar, independientemente de la certidumbre que del daño se tenga.

Erróneamente se ha considerado que el principio de precaución, en ocasiones, prevalece frente al desarrollo, pero en otras, debe hacerse al margen para permitir el avance de la ciencia, la tecnología y el progreso en general. Se dice que es errónea esta posición porque el principio de precaución no se encuentra en conflicto con el desarrollo, por el contrario es la fórmula para resolver la tensión existente entre desarrollo y medio ambiente.

Bajo el principio de precaución no se discute si se favorece al ambiente o al desarrollo, siempre se decide en favor del ambiente, hasta que se tomen las medidas preventivas necesarias para evitar un daño grave o irreversible y mientras subsista la incertidumbre, no se podrá permitir la realización de la actividad por más beneficios que represente para la ciencia, la tecnología o la economía.

Vale la pena recordar que la Constitución Política de Colombia (1991) establece la primacía del interés general (art. 1) y el deber de los particulares de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, numeral 8) e impone a la propiedad privada una función ecológica (art. 58), lo que significa que ese derecho de libertad de empresa no es absoluto y se encuentra limitado de una manera legítima para lograr una efectiva protección del medio ambiente.

Las medidas preventivas, como medidas cautelares buscan evitar un daño grave e irreversible y esto significa actuar antes de la ocurrencia del daño. Si la afectación ya se evidenció no hay otro camino distinto a la restauración, si es esta posible, o la indemnización, en caso contrario.

Es necesario aclarar a la empresa METCARIBE S.A., el alcance dado por esta Corporación al Principio de Precaución, puesto que esta entidad, al imponer la medida preventiva con base en dicho principio, no lo hizo de manera arbitraria, lo hizo como se explicó en la Resolución No.00039 del 31 de enero de 2013 y al inicio de este acto administrativo, basándose en los resultados de los estudios practicados por la Secretaría de Salud Pública Departamental, estudios que dicha entidad realizó tanto en habitantes de la Vereda La Bonga como en los acuíferos de donde se surte dicha comunidad. Encontrándose en ellos la presencia de plomo tanto en el agua como en los habitantes en concentraciones que superan los rangos normales llegando al grado de ser consideradas como intoxicaciones por dicho material. Es por ello y en atención al ya explicado principio de precaución, esta Autoridad Ambiental tomó la determinación de suspender las actividades de las empresas que se ubican en inmediaciones de la Vereda, por ser estas debido a su cercanía, las posibles causantes de dicha contaminación.

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

Aunado a lo anterior, debido a los resultado presentado por la Secretaría de Salud Pública Departamental, un hecho con connotaciones alarmantes tanto para la salud de los habitantes como para el medio ambiente, que es este último el bien que pretende esta Autoridad Ambiental tutelar o proteger, esta Corporación no tomo en cuenta la información que a la fecha reposaba en el expediente que esta empresa posee en la Entidad, pues bien, precisamente el principio de precaución, permite que se aplique las medidas preventivas o cautelares establecidas para el derecho ambiental, en los casos en que no exista prueba científica o la misma no brinde certeza sobre el daño ocasionado o a punto de suceder y la actividad que presuntamente se señala como causante del mismo. Aunado a esto, los datos, caracterizaciones y estudios existentes en el expediente no fueron realizados de tal forma que se pudiera determinar la presencia de plomo en los habitantes del sector, por tal motivo, al ser los estudios de la secretaria de salud pública departamental, más específicos, la decisión de imponer la medida preventiva, y ante la urgencia e inmediatez, al encontrarse en peligro no solo el medio ambiente sino la salud de los habitantes, fue tomada sin más pruebas de carácter científico y sin tener en cuenta los estudios obrantes en el expediente, como se señaló anteriormente.

Teniendo en cuenta los anteriormente señalado y en vista que la Resolución No.00039 del 31 de enero de 2013, señala en su parte resolutive que la medida preventiva solo se levantarán cuando se compruebe que las causas que la generaron han desaparecido, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., en sus escritos radicados 002946 del 15 de abril de 2013, 002994 del 16 de abril de 2013 y 004244 del 22 de mayo de 2013, toda vez que la medida se tomo con base en los estudios allegados a esta Corporación por la Secretaría de Salud Pública Departamental del Atlántico, por lo que dicha empresa debe practicar un contra muestreo que controvierte o que demuestre que la presencia de plomo tanto en los habitantes de la Vereda La Bonga como en los acuíferos de donde se surten no existe, resultados que no se allegaron con la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.

La empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., en sus escritos radicados 002946 del 15 de abril de 2013, 002994 del 16 de abril de 2013 y 004244 del 22 de mayo de 2013, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades con el objeto de continuar realizando los estudios isocinetico, exigidos por el Decreto 948 de 1995, para llevar a cabo la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo es necesario aclarar a la empresa solicitante, que las medidas preventivas no pueden ser levantadas de manera temporal o transitoria como lo solicita la mencionada empresa, toda vez que esto solo es posible cuando las causas que la originaron hayan desaparecido o se compruebe que las mismas no son atribuibles aquel sobre el cual recae la medida preventiva.

Sobre las medidas preventivas la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, señala respecto de la oportunidad para imponerlas:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto,

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES
RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO - ATLANTICO”**

obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”

Más adelante la Corte Constitucional en la misma sentencia señala sobre la importancia de la protección del medio ambiente:

“(...)La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.(...)”

En consecuencia, al evaluar técnicamente la información obrante en el expediente y la información allegada por la empresa, no resulta ni técnica ni jurídicamente procedente levantar dicha medida.

Que la ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el numeral 11 del artículo 3º de la ley 1437 de 2011, señala:

“11.En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Más adelante esta ley establece: *“ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No Acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva solicitada por la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., en sus escritos radicados 002946 del 15 de abril de 2013, 002994 del 16 de abril de 2013 y 004244 del 22 de mayo de 2013, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No: 000611 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En caso de no poder llevar a cabo la notificación personal se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

07 OCT. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**